Santiago de Cali, 01 de abril de 2025.

Señores

**DIRECCION PROCESOS JUDICIALES**

**ASUNTOS LEGALES**

**CIUDAD**

# RESUMEN DE INFORMACIÓN PARA AUDIENCIA

|  |  |
| --- | --- |
| **PROCESO** | LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| **DEMANDANTES** | JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO. – C.C: 9.991.859. |
| **DEMANDADO** | ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. |
| **Llamado en Gtía** | N/A |
| **JUZGADO** | JUZGADO 02 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI. |
| **RADICACION** | 76001410500220240053500. |
| **APODERADO** | HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA C.C. 94.316.150 |
| **HECHOS** | Según los hechos de la demanda el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 laborando adquirió enfermedades tales como síndrome del manguito rotatorio y asma.Que debido a las enfermedades que padece fue tratado por LA EPS SOS, por lo que dicha entidad calificó las enfermedades como de origen profesional.Que, contra la anterior decisión, la ARL SURA manifestó su inconformidad con el origen de la enfermedad, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitió dictamen estableciendo que el origen de la enfermedad es laboral. Posteriormente, la ARL SURA no ha realizado el dictamen donde se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y se reconozca las prestaciones por la incapacidad permanente parcial a la que tiene derecho el demandante. |
| **CONTESTACION** | De conformidad con el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, las prestaciones económicas a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales serán para LOS AFILIADOS que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, en el caso de marras tenemos que SEG6ROS DE VIDA S6RAMERICANA S.A. no se encuentra en la obligación legal de reconocer y pagar al demandante las pretensiones incoadas en el libelo introductor toda vez que el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO no se encuentra afiliado ante la ARL que represento desde el 31/12/2021. En este sentido, es claro que, al no existir afiliación vigente, no es posible que la ARL asuma prestaciones económicas. Máxime si se tiene en cuenta que en el Parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 se resalta que las prestaciones económicas que se deriven de una enfermedad laboral, deberán ser reconocidas por la ARL a la cual se encuentre afiliado el trabajador, por lo anterior, es claro que es la ARL a la cual se encuentra actualmente afiliado el señor Restrepo, quien deberá proceder con el dictamen de PCL al actor y al reconocimiento y pago de las eventuales prestaciones asistenciales y económicas que se originen, que en este caso es la ARL AXA COLPATRIA SEG6ROS DE VIDA S.A. y NO a Sura. |
| **FECHA DILIGENCIA** | 28 DE ABRIL DE 2025 A LA 1:30 P.M. |
| **VALOR PRETENSIONES** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA, como aseguradora de riesgos profesionales del afiliado JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO debe indemnizar al afiliado por las enfermedades laborales, eventos asegurados y acaecidos en los años 2017,2018,2019 y 2020.Condenar a la ARL SURA a reconocer y pagar a favor de JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO la indemnización por incapacidad permanente parcial de conformidad con el Decreto 1295 del 22 de junio de 1994 articulo 42.Condenar en costas y agencias en derecho, así como los demás derechos que se encuentren probados bajo las facultades ultra y extra petita. |
| **CONCEPTO DEL APODERADO**  | La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que el actor solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial con ocasión a las patologías que le fueron calificadas como de origen laboral, no obstante, a la fecha no existe dictamen que acredite el porcentaje de PCL del actor y la fecha de estructuración de las patologías, máxime si se tiene en cuenta que el demandante actualmente no se encuentra afiliado a la ARL SURA, no obstante, es de precisar que al tratarse de enfermedades laborales, si la estructuración de la misma data en vigencia de la afiliación a la ARL SURA, la ARL actual que asuma el pago de prestaciones económicas, puede replicar el cobro ante SURA, tal como lo señala el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 5 del Decreto 1771 de 1994. Por lo tanto, dependerá del debate probatorio, especialmente, de la práctica de un nuevo dictamen, determinar si el actor cumple con los requisitos para acceder a una indemnización por incapacidad permanente parcial, y verificar si procede o no un eventual recobro contra la compañía. Lo primero que debe ponerse en consideración es que el demandante solicita la indemnización por incapacidad permanente parcial a cargo de la ARL SURA por enfermedades laborales que aduce acaecieron en los años 2017,2018,2019 y 2020, no obstante, según las pruebas que reposan en el plenario, a la fecha el actor no cuenta con un dictamen de PCL en el que se evidencie (i) la fecha de estructuración de las patologías, y (ii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Razón por la cual, se desconoce si el actor tiene derecho al pago de dicha prestación económica pues por el momento no cuenta con un porcentaje de PCL mayor o igual a 5% e inferior al 50%, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley 776 de 2002. En línea con lo expuesto, el actor solicita la práctica de un nuevo dictamen de PCL en el que se le califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de sus patologías las cuales fueron ya calificadas como de origen laboral, por lo tanto, si bien el demandante no cuenta con afiliación a la ARL SURA desde el 31/12/2021, lo cierto es que la responsabilidad de la ARL frente a un eventual recobro de la actual ARL dependerá de la práctica de esta prueba. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 5 del Decreto 1771 de 1994 en los cuales se determina que la ARL que asuma la prestación económica, podrá repetir contra las demás administradoras que asumieron el riesgo con anterioridad, de manera proporcional a la exposición del riego y periodo de afiliación. Frente a la responsabilidad de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se precisa que, a la fecha el actor no se encuentra afiliado a la ARL, razón por la cual, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, es la ARL a la cual se encuentre actualmente afiliado el trabajador, quien deberá asumir las prestaciones económicas que se causen por una enfermedad laboral, por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra actualmente afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., es dicha entidad quien debe asumir las eventuales prestaciones a las que tenga derecho el demandante. No obstante, de probarse que (i) el actor cuenta con una PCL mayor o igual al 5% e inferior al 50%, y (ii) que la fecha de estructuración de las patologías se materializó en vigencia de la afiliación del demandante a la ARL SURA, la ARL ACTUAL (AXA) podrá recobrar a SURA lo que pague por concepto de IPP de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 5 del Decreto 1771 de 1994. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |